

La zona tiene una extensión de trescientas nueve hectáreas, de ellas doscientas cuarenta y cuatro útiles para el riego.

C) De Entrerrios.—Zona que comprende a la finca de la misma denominación, del término de Villanueva de la Serena, está situada en la confluencia de los ríos Zújar y Guadiana (margen derecha del primero e izquierda del segundo) y se riega con la elevación de las aguas del río Guadiana. Sus linderos son: Norte, río Guadiana; Sur, río Zújar; Este, límite de la finca Entrerrios con la denominación Corronal, y Oeste, río Guadiana, desagüe D-cuatro y acequias A y A-dieciséis.

Tiene una extensión de mil ciento ochenta y cuatro hectáreas, de ellas ochocientas cuarenta y ocho útiles para el riego.

Artículo segundo.—Quedan aprobados a los efectos que se indican en el presente Decreto los Planes Generales redactados por el Instituto Nacional de Colonización de las zonas de pequeños regadíos de Olivenza, Zalamea y Entrerrios, que se delimitan en el artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las obras de puesta en riego y colonización de las zonas de Olivenza, Zalamea y Entrerrios, en su mayor parte construidas, se clasifican de la manera siguiente:

#### a) Obras de interés general

##### I. Caminos generales:

En la zona de Olivenza: La variante de la carretera Olivenza-Valverde de Leganés, que cruza el río Olivenza por la coronación de la presa de Piedra Aguda, y el que partiendo de esta presa cruza longitudinalmente la zona con los ramales de acceso a los nuevos pueblos de San Francisco y San Rafael de Olivenza.

En la zona de Zalamea: El de acceso al nuevo pueblo de Docenarío, desde la carretera Ventas de Culebrín a Navalpino.

En la zona de Entrerrios: Tramo de Villanueva de la Serena a la zona, con badén en el río Zújar; longitudinal de la zona y los ramales de acceso desde esta longitudinal al nuevo pueblo de Entrerrios y a la finca «Encomienda Nueva», con badén en el río Guadiana.

II. Líneas de alta tensión para el servicio de las estaciones elevadoras, y el alumbrado de los nuevos pueblos; estaciones de transformación y redes de distribución de energía en baja tensión.

III. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado y obras de pavimentación y urbanización en los nuevos pueblos de San Francisco y San Rafael de Olivenza, Docenarío y Entrerrios.

IV. Edificios sociales (Administración, iglesia y casa rectoral, casa y almacén de la Hermandad Sindical, escuelas y viviendas de maestros, consultorio y vivienda del médico, hogares rurales, etc.) en los nuevos pueblos antes indicados.

V. Repoblaciones en masa; bosquetes de protección en los nuevos pueblos y plantaciones lineales.

#### b) Obras de interés común

I. Presas de Piedra Aguda y del río Ortigas con las obras de consolidación en la segunda y canales de conducción en ambas zonas desde el embalse hasta la primera derivación; y en la finca de «Entrerrios», las estaciones elevadoras con sus edificios e instalaciones mecánicas y eléctricas, y la acequia principal A en el tramo comprendido entre la primera y segunda elevación.

II. Redes secundarias de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han subdividido los terrenos de las tres zonas.

III. Nivelación de las tierras regables, efectuada con anterioridad al dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, fecha de publicación de la Ley quince/mil novecientos sesenta y dos.

IV. Plantaciones lineales en los cauces principales y redes de acequias, desagües y caminos de servicio de las tres zonas.

#### c) Obras de interés agrícola privado

I. Trabajos de acondicionamiento de tierras, realizados con posterioridad al dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

II. Obras e instalaciones de riego y drenaje, y plantaciones de frutales, en las distintas unidades de explotación.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros en los nuevos pueblos de San Francisco y San Rafael de Olivenza, Docenarío y Entrerrios.

IV. Centros cooperativos: Edificios e instalaciones.

V. Mejoras permanentes de otra índole que haya necesidad de realizar para aumentar la productividad de las unidades de explotación en regadío.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias las viviendas con locales para comercio y artesanía en los nuevos pueblos.

A las obras que han sido enumeradas se aplicarán los auxilios económicos fijados en el artículo veinticuatro de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, mo-

dificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Se declara oficialmente la puesta en riego de la total superficie útil de las zonas de pequeños regadíos de Olivenza, Zalamea y Entrerrios en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En el plazo de cinco años, contados desde esa fecha, los propietarios de tierras reservadas en las zonas deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de cuarenta quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado.

El cumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las expropiaciones de tierras en cada zona se formulará por el Instituto el estudio de precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado i) de las materias que según el artículo cuarto de la Ley sobre Colonización de las zonas regables ha de comprender el Proyecto General. Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo quinto.—La explotación de los embalses de Piedra Aguda y de Olivenza y de las elevaciones de Entrerrios será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará para cada una de las zonas unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización en un período no superior a veinticinco años del sesenta por ciento del coste de las obras, y que se harán efectivas en las tres zonas desde la próxima campaña de riegos mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete.

Las asociaciones de propietarios regantes que se constituyan podrán hacerse cargo de las referidas explotaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las obras pendientes de amortización.

Prevía comprobación por el Instituto dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior del cumplimiento de la obligación exigida a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo tercero, grupo b), apartados II, III y IV, de este Decreto, cuyo importe reintegrable abonarán al expresado Organismo por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes.

Los reintegros a efectuar por los colonos al Instituto de las obras de interés común indicadas en el párrafo anterior y de las de interés privado que afecten a sus lotes se registrarán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo sexto.—Desde el momento que se hayan cumplido los requisitos a) y b) que se indican en el artículo cuarto de esta disposición podrán transmitirse libremente las tierras reservadas en parcelas de extensión no inferior a cuatro hectáreas, que es la cabida mínima asignada a la unidad de explotación de tipo medio en las tres zonas, si bien los nuevos propietarios quedan obligados a aceptar los compromisos contraídos por los antiguos poseedores de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1072/1966, de 7 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vita (Ávila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Vita (Ávila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley

de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Vita (Ávila), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1073/1966, de 7 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villacastín (Segovia).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villacastín (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villacastín (Segovia), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Villacastín (Segovia), delimitada de la siguiente forma: al Norte, los términos municipales de Muñopedro, Marugán y Monterrubio; al Este, Ituerto y Lama; al Sur, camino de Fresneda o Los Furiños y carretera de La Coruña desde su entrada por Ituerto hasta el casco urbano de Villacastín, y al Oeste, los términos municipales de Aldeavieja, Maello y Muñopedro. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1074/1966, de 7 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villanubla y Navabuena (Valladolid).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villanubla y Navabuena (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de dichos pueblos en solicitudes de que se realice la concentración conjuntamente en ambos, dirigidos al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villanubla Navabuena (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Villanubla (Valladolid), juntamente con el de Navabuena, anejo del término municipal de Valladolid. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad de que a los propietarios que no hayan solicitado la concentración conjunta de los pueblos de Villanubla y Navabuena no se les podrá adjudicar contra su voluntad en cada uno de ellos, más o menos propiedad que la que compense la aportada en los mismos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1075/1966, de 7 de abril, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, de la construcción de los silos de Montefrío (Granada), Huelva, Lérida, Cervera (Lérida), Astudillo (Palencia), La Roda de Andalucía (Sevilla), Teruel y Cabañas de la Sagra (Toledo).*

Por Decretos de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Ordenes ministeriales de veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, le fué encomendado al Servicio Nacional del Trigo la construcción de los silos de Montefrío (Granada), Huelva, Lérida, Cervera (Lérida), Astudillo (Palencia), La Roda de Andalucía (Sevilla), Teruel y Cabañas de la Sagra (Toledo).

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción no se han logrado los resultados debidos por negativas de los propietarios a vender, en unos casos; por solicitar precios abusivos, en otros, y en alguno por no tener los propietarios la facultad de enajenar. Por ello y ante la acuciante necesidad de realizar las construcciones que se proyectan se hace imprescindible, y como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino que ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dichos lugares es preciso acogerse al procedimiento de urgencia, al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro